

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 18/01/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2022-00225-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FANNY MARIA BARRIOS RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/01/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte actora allegó memorial desistiendo integralmente de las pretensiones de la demanda Documento No. 23 del expediente digital , e...	 
2	20001-33-33-007-2022-00656-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	17/01/2023	Auto inadmite demanda	Inadmitase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Ene 17 20...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY MARÍA BARRIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte actora allegó memorial desistiendo integralmente de las pretensiones de la demanda (Documento No. 23 del expediente digital), este Despacho ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinente frente a la anterior solicitud.

En consecuencia, la audiencia inicial fijada para el día 19 de enero de 2023, no se llevará a cabo hasta tanto se resuelva el mencionado pedimento.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y CONCEJO MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00656-00

I.- ASUNTO. -

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente a la Acción Popular de la referencia, promovida por MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER, sin embargo, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144, 161 Y 162 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibidem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

"[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*

- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

“(...) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...)”. (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En esa medida, el demandante, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a las entidades que demanda; advirtiéndole que tal reclamación debió haberse efectuado de manera previa a la presentación de esta demanda y que la misma, debió guardar relación con los hechos, pretensiones y los derechos e intereses colectivos que aquí se invocan.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”.

Adicionalmente, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, establece:

“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido al demandado MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dicha entidad no atendiera la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello. Por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA, respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, pues solo aportó la constancia de presentación de la reclamación ante el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, tal como se evidencia en el anexo de la demanda con el sello de recibido del día 8 de septiembre de 2022.

De igual forma, la parte actora indica en el libelo inicial, que actúa en calidad de presidente de la Asociación Nacional de Desplazados Unidos de Colombia, como presidente de la Federación Nacional de Comerciantes en defensa de los consumidores y usuarios “FENADECU2 y de los Comités de Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios; sin embargo, no acreditó la calidad en la que manifiesta actuar.

Finalmente, no se encontró prueba de la remisión de la demanda junto con sus anexos a los demandados, como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente demanda so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que subsane las falencias de la demanda indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.